

3. Hilos continuos sintéticos de poliamida 6 ó 6.6 a 100 por 100, sin texturar, sencillos, con una torsión de hasta 50 v/m, semimate y brillante, color natural, de título igual a 47 tex, posición estadística 51.01.19.

4. Hilos continuos sintéticos de poliéster al 100 por 100, parcialmente orientados, denominados POY, color natural, de 167 a 260 tex. P. E. 51.01.32.

5. Hilos continuos sintéticos de poliéster al 100 por 100, sin texturar, con torsión inferior a 50 v/m, en semimate y brillante, color natural, P. E. 51.01.34, de título igual a:

- 5.1 5 tex.
- 5.2 7.4 tex.
- 5.3 10 tex.
- 5.4 14 tex.

6. Hilos continuos sintéticos de poliéster al 100 por 100, sin texturar, con torsión inferior a 50 v/m, en semimate y brillante, color natural, P. E. 51.01.38, de título igual a:

- 6.1 16,7 tex.
- 6.2 29 tex.
- 6.3 33 tex.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilos continuos sintéticos de poliamida 6 ó 6.6 texturados, de título igual o inferior a 7 tex, color natural y teñidos, posición estadística 51.01.08.

II. Hilos continuos sintéticos de poliamida 6 ó 6.6 texturados, de título superior a 7 tex e inferior a 33 tex, color natural y teñidos, posición estadística 59.01.09.

III. Hilos continuos sintéticos de poliamida 6 ó 6.6 torcidos, de título igual o inferior a 7 tex, color natural y teñidos, posición estadística 51.01.20.

IV. Hilos continuos sintéticos de poliamida 6 ó 6.6 torcidos, de título superior a 7 tex hasta 33 tex, color natural y teñidos, posición estadística 51.01.22.

V. Hilos continuos sintéticos de poliéster, texturados, de título igual o inferior a 14 tex, color natural y teñido, P. E. 51.01.29.

VI. Hilos continuos sintéticos de poliéster, texturados, de títulos superior a 14 tex, color natural y teñidos, P. E. 51.01.30.

VII. Hilos continuos sintéticos de poliéster, torcidos, de título igual o inferior a 14 tex, color natural y teñidos, P. E. 51.01.41.

VIII. Hilos continuos sintéticos de poliéster, torcidos, de título superior a 14 tex, color natural y teñidos, P. E. 51.01.42.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los hilos de importación realmente contenidos en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19408 *ORDEN de 4 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Eaton, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro o acero y bobinas de acero y la exportación de carcasas y cabezales diferenciales para vehículos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eaton, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro o acero y bobinas de acero y la exportación de carcasas y cabezales diferenciales para vehículos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eaton, Sociedad Anónima», con domici-

lio en el polígono industrial «Landaben», de Pamplona (Navarra), y NIF A-31005150.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapa de hierro o acero, laminadas en caliente, incluso decapadas, calidad C-64, de la P. E. 73.13.19.2, de las siguientes medidas:

Ancho: 1.300 a 2.500 milímetros, espesor de 6 a 16 milímetros. Largo: 5.500 a 8.000 milímetros, utilizadas en la fabricación del cuerpo de la carcasa.

2. Bobinas «coils» de acero, laminadas en caliente, sin decapar y no destinadas al relaminado, de anchura 1 a 1,30 metros, calidad SAE 1008, utilizadas en la fabricación de la tapa de la carcasa, de 5 a 6 milímetros de espesor, de la P. E. 73.08.21.

3. Palanquilla de acero especial sin aleación, de 35 a 124 milímetros de espesor, calidades F-130 D y F-112, utilizada en la fabricación de las mangas de la carcasa.

3.1 Laminada.

3.1.1 De más de 8 metros a 9 metros, de longitud, de la posición estadística 73.07.12.1.

3.1.2 De 6 metros hasta 8 metros, de la posición estadística 73.07.12.2.

3.2 Forjada de 6 metros hasta 8 metros, de la posición estadística 73.07.15.1.

3.3 Colada continua de 6 metros hasta 8 metros, de la posición estadística 73.07.12.2.

4. Barra de acero especial, sin aleación, de 35 a 160 milímetros de diámetro, calidades F-130 D y F-112, utilizada en la fabricación de las mangas de la carcasa.

4.1 Obtenida en caliente por laminación, extrusión o colada continua, de 6 metros hasta 8 metros, de la posición estadística 73.10.17.1.

4.2 Forjada desde 6 metros hasta 8 metros, de la posición estadística 73.10.20.1.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Carcasas de puentes traseros para vehículos industriales de distintos modelos, de la posición estadística 87.06.98.1, fabricadas a partir de las mercancías primera, segunda y tercera o cuarta.

II. Blanks de chapa de hierro o acero para carcasas de puentes traseros para vehículos industriales de distintos modelos, de la posición estadística 73.40.98.5, fabricados a partir de la mercancía primera.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en la exportación del producto I (carcasas) se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

- 139,86 kilogramos de la mercancía primera.
- 164,93 kilogramos de la mercancía segunda.
- 147,42 kilogramos de la mercancía tercera o cuarta.

Por cada 100 kilogramos netos realmente exportados del producto II (blanks) se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

- 139,86 kilogramos de la mercancía primera.

b) Como porcentaje de pérdida se establecen los siguientes:

- Para la mercancía primera, el del 28,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para la mercancía segunda, el del 39,37 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para las mercancías tercera y cuarta, el del 32,16 por 100, del cual el 6,76 por 100 en concepto de mermas y el 25,40 por 100 restante en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercan-

cias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Los módulos contables arriba reseñados sólo serán válidos hasta el 30 de junio de 1986. Por ello, antes de finalizar el mes de enero de cada año el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo por clases, tipos y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente y de las cantidades de cada materia prima necesaria para su fabricación, a fin de que con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente periodo.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 2.4 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones del producto II efectuadas a partir del 23 de enero de 1985, del producto I fabricadas con la mercancías de importación números 3 y 4 que se hayan exportado a partir del 26 de junio de 1985 y para el resto a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden queda derogada la Orden de 4 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 31) a nombre de la firma «Eaton, Sociedad Anónima», para la importación de chapas de hierro o acero y bobinas de acero y la exportación de carcasas y cabezas diferenciales para vehículos industriales.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19409 *ORDEN de 4 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Zorrotz, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras rectangulares y la exportación de cuchillas para máquinas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Zorrotz, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras rectangulares y la exportación de cuchillas para máquinas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Zorrotz, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Estación, sin número, Legazpia (Guipúzcoa), y NIF A. 20.044921, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación:

1. Barras rectangulares de acero aleado, laminadas en caliente, recocidas, calidad WR 2631, medidas 103 X 6,5 milímetros y largo mínimo 3.500 milímetros, posición estadística 73.39.2

Tercero.—Los productos de exportación son:

1. Cuchillas rectas para máquinas y aparatos mecánicos, en piezas de 334 X 100 X 6 milímetros, para máquina Mayer de producir viruta de madera, posición estadística 82.06.99.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidad determinante del beneficio fiscal, y por cada 100 kilogramos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal la de 132,57 kilogramos.

b) Como porcentaje total de pérdidas, el del 24,57 por 100, del cual el 11,25 por 100, como mermas, y el 13,32 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales

normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del sistema de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19410 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 11 de septiembre de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	172,679	173,111
1 dólar canadiense	125,831	126,146
1 franco francés	19,279	19,328
1 libra esterlina	227,850	228,420
1 libra irlandesa	182,953	183,411
1 franco suizo	71,272	71,451
100 francos belgas	291,122	291,850
1 marco alemán	58,766	58,913
100 liras italianas	8,835	8,857
1 florin holandés	52,292	52,423
1 corona sueca	20,078	20,128
1 corona danesa	16,231	16,271
1 corona noruega	20,194	20,245
1 marco finlandés	27,908	27,978
100 chelines austriacos	836,622	838,717
100 escudos portugueses	99,098	99,346
100 yens japoneses	71,173	71,351
1 dólar australiano	116,645	116,937